



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
26 AGO 2020	
Recibido.....	1120
Exp. N°.....	38828
C.D.	

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

LEY DE CAPACITACIÓN OBLIGATORIA DE LOS AGENTES PÚBLICOS EN MATERIA DE PERSPECTIVA DE DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 1: Objeto y Sujetos Alcanzados. Esta Ley tiene por objeto disponer la capacitación con carácter obligatorio para agentes públicos que presten servicios en todos los niveles y jerarquías dentro de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, en la temática de acceso a los derechos de las Personas con Discapacidad, visibilizando sus necesidades y promoviendo el conocimiento y exigibilidad de sus potestades desde su propia perspectiva.

ARTÍCULO 2: Convenios Internacionales y Principios Aplicables. La presente Ley se inspira y encuentra sustento en lo estatuido por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo, que fueron plasmados en la resolución 61/106 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 13 de diciembre de 2.006 (aprobada por Ley Nacional N° 26.378), como así también en los principios y definiciones establecidos por la Ley Provincial N° 13.853.

ARTÍCULO 3: Capacitaciones. Dispónese que el personal en relación de dependencia con los distintos poderes del Estado Provincial, comprendidos en el artículo 1 de la presente, realizarán las capacitaciones en el modo y forma que determinen y precisen las dependencias en las que prestan servicios. El dictado de las capacitaciones estará a cargo de personas con discapacidad

2020 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL PASO A LA INMORTALIDAD DEL
GENERAL MANUEL BELGRANO

General López 3055 - (S3000DCO) - Santa Fe - República Argentina



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

debidamente formadas e instruidas en la temática a abordar, en el entendimiento que no puede decidirse una política sin contar con la participación directa de los miembros del grupo alcanzado por la misma.

ARTÍCULO 4: Autoridad de Aplicación. El Ministerio de Gobierno, Justicia, Derechos Humanos y Diversidades, o aquel que en el futuro lo reemplace, es la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, y actuará en coordinación directa con las autoridades u órganos que a los mismos fines sean designados dentro de la esfera de los Poderes Legislativo y Judicial.

ARTÍCULO 5: Implementación de las Capacitaciones. Establécese que las Máximas Autoridades de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, por conducto de aquellas autoridades u órganos con competencia en la materia, en conjunto con las entidades gremiales, son responsables de garantizar la implementación de las capacitaciones que constituyen el objeto de la presente Ley, las que comenzarán a impartirse dentro de los seis (6) meses contados a partir de su entrada en vigencia.

A tales fines, se crearán Programas sobre la temática o, en su caso, se efectuarán adaptaciones a las pautas vigentes de aquellos eventualmente existentes, debiendo en ambos supuestos, regirse por la normativa referida en el artículo 2 de esta Ley, recomendaciones, resoluciones y otras disposiciones establecidas por los organismos de monitoreo de las Convenciones vinculadas a la materia de acceso a los derechos de las Personas con Discapacidad.

ARTÍCULO 6: Capacitaciones - Certificación de Calidad. La Autoridad de Aplicación procederá a certificar la calidad de los diseños



curriculares garantizando la calidad de la formación profesional y la pertinencia de los contenidos de las capacitaciones que elabore e implemente cada organismo o dependencia, propiciando cambios en el comportamiento organizacional con el fin de favorecer constantemente el aprendizaje de los sujetos alcanzados por esta ley. El material comprensivo de las capacitaciones cuya calidad haya sido certificada, será remitido a cada dependencia de los Poderes del Estado dentro de los 3 (tres) meses siguientes a la entrada en vigor de esta ley, estando facultado cada organismo para sugerir modificaciones para su mejor aplicación.

La Autoridad de Aplicación garantizará la invitación de representantes de Organismos Oficiales como así también de personalidades de reconocida trayectoria en el campo de los derechos de las Personas con Discapacidad para el dictado de clases magistrales en el marco de las capacitaciones a dictarse.

ARTÍCULO 7: Intervención de la Comisión Provincial de Discapacidad. Estatúyase que la Comisión Provincial de Discapacidad creada por Ley 13.853, colaborará con autoridad de aplicación mediante la emisión de dictámenes- a fines de la certificación de la calidad de los diseños curriculares de las capacitaciones según lo estatuido en el artículo 6 de esta Ley.

ARTÍCULO 8: Invitación a Asociaciones sin Fines de Lucro. Invítase a las Asociaciones, Organizaciones o Entidades sin fines de lucro de la sociedad civil de la Provincia vinculadas a la temática de la discapacidad, a emitir opinión relacionada con el contenido curricular de las capacitaciones obligatorias que comportan el objeto de esta Ley.



ARTÍCULO 9: Mesa de Diálogo. A efectos de plasmar con eficacia e inmediatez lo dispuesto en el artículo 8, la Autoridad de Aplicación convocará a una Mesa de Diálogo, difundiendo tal convocatoria a través de medios masivos de comunicación. Las conclusiones finales resultantes de las reuniones de la Mesa de Diálogo serán plasmadas en un acta definitiva e integrarán un módulo de las capacitaciones obligatorias ordenadas a través de la presente Ley.

ARTÍCULO 10: Capacitación de las Máximas Autoridades. Dispónese que la capacitación de las Máximas Autoridades de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, estará a cargo de la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 11: Difusión de Cumplimiento. Determinéese que los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial deberán brindar acceso público y difundir en forma clara y precisa el grado de cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley a través de sus portales web institucionales, identificando, asimismo, a los responsables de cumplir con las obligaciones impuestas en cada organismo, y el porcentaje de personas capacitadas con indicación de su categoría o jerarquía.

Asimismo, la Autoridad de Aplicación deberá:

- a) Publicar anualmente en el portal web institucional del Poder Ejecutivo, un informe relacionado con el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, identificando, a través de una nómina, a los sujetos capacitados; y,



- b) Elaborar informes que representen indicadores de evaluación sobre el impacto de las capacitaciones realizadas por cada organismo, los que integrarán el informe anual referido en el inciso precedente.

ARTÍCULO 12: Debido Cumplimiento de la Capacitación.

Instrúyase a la Autoridad de Aplicación a requerir, a través de los medios que considere más efectivos, a los sujetos alcanzados por la presente Ley que no hayan efectuado las capacitaciones previstas, su inmediato cumplimiento.

ARTÍCULO 13: Reconocimiento a Agentes Públicos. La Autoridad de Aplicación deberá arbitrar los medios conducentes para otorgar distinciones o reconocimientos académicos a los sujetos comprendidos en esta Ley que, habiendo cursado las capacitaciones contempladas, resulten merecedores de los mismos.

Artículo 14: Regímenes de Concursos o Selección de Personal.

Dispónese que, en el marco de los procedimientos de concursos internos o abiertos o selección del personal alcanzado por esta Ley, al calificar los antecedentes del postulante, se le otorgará un puntaje específico a las capacitaciones previstas en esta ley.

ARTÍCULO 15: Observatorio de la Discapacidad. Establécese que el "Observatorio de la Discapacidad" creado por Ley 13.853, además de las funciones que le atañen según las previsiones de la citada norma, deberá coadyuvar al control de la implementación de las capacitaciones dispuestas en la presente Ley.



**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**


ARTÍCULO 16: Medios Análogos de Formación. Determinase que, no obstante, la Capacitación Obligatoria que constituye el objeto de esta Ley, la Autoridad de Aplicación promoverá mediante cualquier otro medio análogo, la formación integral de los sujetos alcanzados respecto de los derechos de las Personas con Discapacidad, con el objeto de prestar mejor la asistencia y los servicios garantizados por esos derechos.

ARTÍCULO 17: Adecuaciones Presupuestarias. Facúltase al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones y adecuaciones presupuestarias que resulten conducentes para dotar de operatividad inmediata lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 18: Invitación a Municipios y Comunas. Invítase a los Municipios y Comunas a adherir a los términos de la presente Ley. En caso de adhesión, se suscribirá un convenio de colaboración entre la Autoridad de Aplicación y la Autoridad Local, instrumento en el que se precisarán los términos de la cooperación interjurisdiccional.

ARTÍCULO 19: El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente Ley dentro de un plazo razonable, de modo que posibilite la plena e inmediata ejecución de sus postulados.

ARTÍCULO 20: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


PABLO FARÍAS
DIPUTADO PROVINCIAL

GISEL MAHMUD
DIPUTADA PROVINCIAL

ERICA HYNES
DIPUTADA PROVINCIAL



**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

**MARIA LAURA CORGNIALI
DIPUTADA PROVINCIAL
ROSA BELLATTI
DIPUTADA PROVINCIAL**

**CLARA GARCIA
DIPUTADA PROVINCIAL
LORENA ULIELDIN
DIPUTADA PROVINCIALES**

**JOSÉ LEÓN GARIBAY
DIPUTADO PROVINCIAL**

**PABLO PINOTTI
DIPUTADO PROVINCIAL**

**LIONELA CATTALINI
DIPUTADA PROVINCIAL**

**CLAUDIA BALAGUÉ
DIPUTADA PROVINCIAL**



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El desarrollo teórico y normativo de la Discapacidad, en su mirada más actual, considera que las causas que la originan no son tanto biológicas, sino que son, en gran medida, sociales.

Desde esta perspectiva, se pone énfasis en que las personas con discapacidad pueden contribuir a la sociedad en iguales condiciones que las demás, desde la valoración de la inclusión y el respeto a la diversidad.

Este modelo se relaciona con los valores esenciales que fundamentan los derechos humanos, como la dignidad humana, la libertad personal y la igualdad, que propician la disminución de barreras y dan lugar a la inclusión social, que pone en la base principios como la autonomía personal, la no discriminación, la accesibilidad universal, la vida independiente entre otros.

La premisa de la cual se parte, es que la discapacidad es una construcción social, que crea la misma sociedad que limita e impide que las personas con discapacidad diseñen y decidan con autonomía su propio plan de vida en igualdad de oportunidades.

En las últimas décadas se han producido cambios en la sociedad, basados en un posicionamiento desde una perspectiva de derechos, respecto a entender la discapacidad como una cuestión de derechos humanos.

En ese marco nuestro país aprobó la Convención Internacional sobre Derechos de las Personas con Discapacidad en el año 2008 por la Ley N° 26.378, la cual posee desde el 2014 y por Ley N° 27.044, rango constitucional en los términos del artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional. Específicamente, la mencionada norma reviste los fundamentos jurídicos necesarios y los estándares más altos en la pirámide legal argentina, motivo por el cual debe ser observada y acatada por toda la



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

sociedad. A nivel provincial se encuentra vigente la Ley Nº 13.853 en consonancia con la Convención.

La Convención hace propio el Modelo Social al que se hace referencia, el cual se centra en la dignidad intrínseca de todas las personas y en el principio de igualdad y no discriminación, tal como lo establece en su Art. 12, a la par que reafirma el derecho de las personas con discapacidad a que en todas partes se les reconozca su personalidad jurídica y su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida. Este instrumento internacional restituye el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, con los correspondientes apoyos y los avales que proporcionalmente requiera cada uno.

El Código Civil y Comercial, recepta y hace propia esta perspectiva basada y anclada en los derechos humanos, centrándose en las capacidades más que en las incapacidades, aunque no desatendiendo estas últimas. Estableciendo como presunción y principio la capacidad de todas las personas. El mismo instituye que *"Toda persona humana goza de la aptitud para ser titular de derechos y deberes jurídicos. La ley puede privar o limitar esta capacidad respecto de hechos, simples actos, o actos jurídicos determinados."* Agrega que *"Toda persona humana puede ejercer por sí misma sus derechos, excepto las limitaciones expresamente previstas en este Código y en una sentencia judicial."*

El principio general establecido por el Código es entonces la capacidad, con las únicas excepciones que prevé el Código y las que determine una sentencia judicial. No obstante, el Código no desconoce que existen situaciones en las cuales personas con discapacidad mental, intelectual o psicosocial, no se encuentran en condiciones de decidir ni siquiera con el auxilio de los apoyos. Las cuales han sido contempladas en el Código Civil y Comercial en el Art. 32, in fine que establece: *"Por excepción, cuando la persona se encuentre absolutamente imposibilitada de interaccionar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado y el sistema de apoyos resulte ineficaz, el juez puede declarar la incapacidad y designar un curador"*.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

El Código toma distancia del modelo biológico-jurídico y contempla un criterio objetivo que no depende de una característica de la persona sino de una situación que consiste en la absoluta imposibilidad de interacción y/o comunicación por cualquier medio o formato adecuado. La imposibilidad debe consistir en un impedimento de carácter absoluto, no bastando la mera dificultad o complejidad.

Pensar y tratar a la persona con discapacidad como sujeto de derechos implica un cambio a nivel individual y social. Significa cambiar el paradigma desde el cual se entiende la discapacidad.

El modelo médico rehabilitador concibe a la persona con discapacidad como un inválido, un incapaz o un minusválido, o sea como un sujeto que presenta una o más carencias o problemas, que le impiden adaptarse a la sociedad y que se convierte en un "sujeto a normalizar" por parte de su familia o del Estado. Respecto de él se debe realizar un proceso de rehabilitación para lograr su adaptación a la sociedad.

Por el contrario, entender a las personas con discapacidad como sujetos de derechos implica concebirlo como un sujeto con la misma dignidad, libertades y derechos que las personas que no poseen discapacidad, poniendo el foco ya no en su deficiencia y rehabilitación, sino en las barreras que la sociedad pone en su camino. No es la persona con discapacidad, es la sociedad la que discapacita. Por tanto, es la sociedad la que debe ajustarse a las necesidades y otorgar los apoyos que se requieran para que este sujeto de derecho logre su pleno desarrollo. Esta es la premisa básica del paradigma social o de derechos que es receptada por nuestra legislación.

Cuando una persona con discapacidad interactúa socialmente en forma diferente a otras personas, los problemas que confrontan no son originados en su discapacidad, sino principalmente en las actitudes que la sociedad manifiesta hacia la discapacidad. Por ello, es la interacción con los factores ambientales la que en realidad determina que una persona exteriorice o no una discapacidad. En este sentido, la discapacidad está determinada por la diferencia que existe entre las habilidades de una



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

persona, las demandas sociales y las limitaciones impuestas por el medio ambiente.

Por eso desde este Modelo Social, la discapacidad no es vista como un atributo de la persona, sino el resultado de una serie de elementos condicionantes, o actividades y relaciones interpersonales restringidas por el contexto social, económico y político. Este modelo visualiza y ubica el problema de la discapacidad donde realmente está que es en la sociedad y no en la persona.

El esfuerzo por lograr una plena inclusión de las personas con discapacidad debe orientarse hacia la eliminación, o al menos a la continua disminución de las barreras ambientales, físicas, actitudinales e ideológicas que limitan la participación e inclusión de las personas con discapacidad dentro de la sociedad.

Las personas con discapacidad se encuentran expuestas a distintos factores en su entorno que, con su ausencia o presencia, limitan su funcionamiento y crean discapacidad; como, por ejemplo, ambientes físicos inaccesibles, falta de ayudas técnicas apropiadas y actitudes negativas frente a la discapacidad.

La autonomía y la independencia son valores inherentes a las personas reconocidos por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Disponer de autonomía es fundamental para que cualquier persona tenga una vida plena y satisfactoria, esto se relaciona con la posibilidad de entablar relaciones con otras personas, desenvolverse en la sociedad y tomar decisiones de manera independiente.

Buscar y fomentar la independencia de las personas con discapacidad es una cuestión de derechos humanos. Del mismo modo, potenciar la autonomía de las personas con discapacidad es básico para mejorar la calidad de vida y aumentar la autoestima. Disponer de los recursos o sistemas de apoyo adecuados puede resultar muy importante para facilitar dicha autonomía.

Cabe destacar que las personas con discapacidad se encuentran sometidas a desigualdades y mayor vulnerabilidad por múltiples



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

factores desencadenantes de exclusión social, entre ellos el de la pobreza, el acceso al trabajo formal y la desigualdad en la atención de la salud. Estas situaciones exigen una respuesta activa del Estado que asegure el acceso a los servicios y facilite su inclusión en la vida comunitaria.

Una de las barreras más difíciles de superar en lo cotidiano son las actitudinales, que plantean los estereotipos sobre las personas con discapacidad, ya sea que procedan de la ignorancia, el miedo, la incomprensión, ya que existen determinadas actitudes y percepciones que pueden convertirse en obstáculos que impiden a las personas con discapacidad desarrollarse plenamente.

El artículo 3º de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, establece una serie de principios, entre los cuales se destaca el inciso **d) que establece "el respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humana"**. Asimismo, el artículo 4º establece que **los Estados Partes se comprometen a "tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad"**.

El objetivo que persigue esta ley es la capacitación obligatoria de los agentes públicos en materia de perspectiva de discapacidad. Tal como versa en el Art. 1 de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: *"Capacitación... en la temática de acceso a los derechos de las Personas con Discapacidad visibilizando sus necesidades y promoviendo el conocimiento y exigibilidad de sus derechos desde su propia perspectiva."* Esta capacitación busca, entre otros objetivos, evitar las situaciones y obstáculos discriminatorios que sufren las personas con discapacidad al momento de realizar cualquier gestión en una repartición, dependencia u organismo público como así también *"...promover la toma de conciencia respecto de las capacidades y aportaciones de las personas con discapacidad, luchando contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas*



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

nocivas respecto de las personas con discapacidad, incluidos los que se basan en el género o la edad, en todos los ámbitos de la vida”, tal como lo establece el art. 8 de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Asimismo, persigue como un objetivo prioritario instalar el enfoque del paradigma social o de derechos, que consiste en posicionar dentro de la sociedad a las personas con discapacidad como sujetos de derechos y no como sujetos de asistencia; es decir personas con la misma dignidad, libertades y derechos que las personas que no poseen discapacidad.

Cómo lograr hacer efectivo este derecho cuando vemos a diario como las personas con discapacidad se enfrentan a distintas barreras como, por ejemplo: no poder acceder ante un empleado, o cuando el empleado de atención al público no comprende la Lengua de Señas Argentina, esto se traduce en situaciones complejas que deben vivir a diario las personas con discapacidad y lo cual amerita una pronta atención o solución por parte del Estado, que propicie la inclusión.

La capacitación es una herramienta clave para el desarrollo personal y laboral de todos los agentes públicos, que redundará en su beneficio personal y en el de las personas con discapacidad. La formación planteada en esta ley no sólo prepara al personal y funcionarios para la ejecución de sus tareas laborales diarias, sino que también promueve cambios de actitud positivos, que se traducen en un cambio de mirada sobre la discapacidad en toda la sociedad.

En la legislación comparada, podemos encontrar países como España, que han implementado una formación específica en discapacidad, cuyos objetivos son sensibilizar y concientizar de las necesidades específicas de apoyo que requiere la persona con discapacidad, como base para la adquisición de estrategias de intervención que capaciten a los agentes públicos para su desarrollo profesional lo más cualificado y eficaz posible.

De acuerdo con estos objetivos, el planteamiento metodológico es de carácter eminentemente práctico. No se trata sólo de que los agentes



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

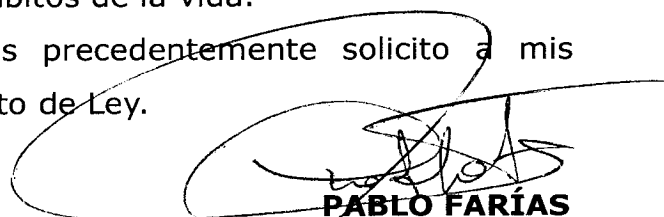
públicos adquieran un conocimiento teórico sobre la discapacidad, sino que, partiendo de conceptos básicos, sean capaces de articular los mecanismos adecuados de cara a su desarrollo laboral y profesional con las Personas con Discapacidad.

En nuestro país, este tema no está abordado o lo está de manera insuficiente en las capacitaciones laborales y profesionales.

Es beneficioso para las personas con discapacidad, poder realizar gestiones, y transitar en una repartición pública con el mismo trato, que una persona que no posee discapacidad. Para poder lograrlo, debe ser el Estado el que intervenga proporcionando las herramientas necesarias para la formación de sus agentes y de esta forma cumplir con el deber de garantizar el derecho a la igualdad de todas las personas.

La sensibilidad social al igual que la formación en el ámbito de la discapacidad son los principales instrumentos para garantizar la igualdad de oportunidades y evitar que exista cualquier tipo de discriminación. Las imágenes y simbolismos que generemos en torno a la discapacidad son muy importantes para que la sociedad se sensibilice de una manera positiva. Habrá que educar en actitudes, por eso es vital una educación inclusiva que permita convivir con la discapacidad de una manera cotidiana. Por ello es valioso que tengamos una perspectiva en derechos de la discapacidad, y la visibilicemos en todos los entornos y ámbitos de la vida.

Por los motivos expuestos precedentemente solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de Ley.



PABLO FARIÁS
DIPUTADO PROVINCIAL

GISEL MAHMUD
DIPUTADA PROVINCIAL

ERICA HYNES
DIPUTADA PROVINCIAL

MARÍA LAURA CORGNIALI
DIPUTADA PROVINCIAL

CLARA GARCÍA
DIPUTADA PROVINCIAL



**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

**ROSANA BELLATTI
DIPUTADA PROVINCIAL**

**LORENA ULIEDIN
DIPUTADA PROVINCIAL**

**JOSÉ LEÓN GARIBAY
DIPUTADO PROVINCIAL**

**PABLO PINOTTI
DIPUTADO PROVINCIAL**

**LIONELA CATTALINI
DIPUTADA PROVINCIAL**

**CLAUDIA BALAGUÉ
DIPUTADA PROVINCIAL**